



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá, Quindío, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Rdo. 2019-00015

Interlocutorio. 1551.

Procede el Despacho, a la luz de lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir mediante este auto, si es viable, ordenar seguir adelante la ejecución, y a la vez disponer los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago proferido dentro de la demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** formuló a través de apoderado judicial el **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CAFE**, en contra de los señores **HUBERTINO ASTAIZA y ALBA LUCIA VELEZ FORONDA**, mayores de edad y domiciliados en esta localidad.

ANTECEDENTES:

La parte ejecutante, formuló demanda para proceso Ejecutivo de única Instancia, en contra de la ejecutada, a fin de que se librara a su favor y a cargo de esta última, mandamiento de pago por las siguientes cantidades liquidas de dinero:

- 1.1. Por DOS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$2.069.000,00), por concepto de capital contenido en el titulo valor pagaré, obrante a folio 2.
 - a. Por los intereses de mora a la tasa del 1.5% mensual, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 8 de febrero de 2018, hasta el pago total de la obligación.

Así mismo, solicitó condenar a la parte demandada, al pago de las costas del proceso.

HECHOS:

Fundamento de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos visibles en el libelo introductor, y los cuales se tienen como parte integrante de esta decisión.

ACTUACION PROCESAL

Verificado el reparto de la demanda de la referencia, correspondió su conocimiento a este despacho y mediante proveído del doce (12) de

febrero de dos mil diecinueve (2019), inadmitió la demanda por los motivos allí expuestos, subsanada en tiempo, mediante auto de fecha 5 de marzo de dos mil diecinueve (2019), libró mandamiento de pago en la forma implorada, se ordenó la notificación con los demandados, y se reconoció personería al profesional del derecho que suscribe el libelo introductor para actuar en representación de la parte actora.

Como quiera que la comunicación enviada para lograr la notificación con los demandados, fue devuelta con la anotación "NO RECLAMADO", posteriormente se decretó, a petición de parte, y mediante auto adiado el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), el emplazamiento del señor HUMBERTINO ASTAIZA, y por auto de fecha 15 de septiembre de dos mil veinte (2020), el emplazamiento de la demandada ALBA LUCIA VELEZ FORONDA en la forma prevista en artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del decreto 806 de 2020, y sin necesidad de publicidad en medio escrito, se surtió la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), y transcurrido el término legal, no comparecieron.

Con auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), se le designó Curadora Ad Litem, con quien se surtió la notificación conforme al decreto 806 de 2020, del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, el día siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y dentro del término legal concedido presentó escrito, sin que del mismo se desprenda la formulación de excepciones de mérito, en síntesis, manifestó que no se opone a las pretensiones de la demanda, por no contar con elementos de juicio que permitan promover algún medio exceptivo de fondo, que, pese a la búsqueda que desplegó a través de los diferentes medios tecnológicos y en redes sociales no fue posible contactar a los demandados, por tanto, expresó que se atiende a lo que resulte probado.

Es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

EL TITULO EJECUTIVO

El Articulado que regula el procedimiento coactivo persigue básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial consignado en el escrito demandatorio, a fin de asegurarle al titular de una relación jurídica, de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, la posibilidad de procurar por medio de la jurisdicción, su cumplimiento, compeliendo al deudor, para que satisfaga las obligaciones a su cargo, máxime si tenemos en cuenta, que "Toda obligación da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre

todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables..." (Artículo 2488 del Código Civil).

El artículo 422 del Código General del Proceso, exige para el trámite coercitivo de este tipo de obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que este se halle inmerso en un documento con mérito ejecutivo, en el cual se encuentre debidamente determinada, y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor; se debe distinguir igualmente, si la obligación es pura y simple o si se cumplió la obligación una vez precluido el plazo, cuando esta sometido a dicha modalidad.

El pagaré base de la ejecución, es un título valor cuya presunción de autenticidad está reglamentada por el Artículo 793 del Código de Comercio, que considera como cierta la firma consignada en el, y hace plena prueba contra los deudores, con respecto al derecho crediticio que emana de el.

Menester es entonces para el despacho precisar, que para que un documento preste mérito ejecutivo debe reunir los requisitos que fluyen del artículo 422 del Código General del Proceso, que se traducen en los siguientes: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b.) que provenga del deudor o de su causante; c.) que el documento constituya plena prueba contra el. En relación con el último presupuesto ha de reiterarse, que cuando el documento satisface dichas exigencias, da lugar al procedimiento ejecutivo sin reconocimiento de firmas por mandato expreso del Artículo 793 del Código de Comercio, en armonía con lo previsto en el inciso 4° del artículo 244 del Código General del Proceso.

Se soportan las pretensiones elevadas, en el título valor – pagaré – allegado con la actuación, que produce plenos efectos en contra de los deudores, por reunir las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, aunado al hecho que está cobijado por la presunción de autenticidad a que ya se hizo alusión, circunstancia que evidencia, que la reclamación implorada en cuanto a capital e interés, no ofrece reparo alguno en cuanto a su exigibilidad, por lo cual puede predicarse que presta mérito ejecutivo.

Los ejecutados, como se indicó anteriormente, fueron notificados a través de su Curadora Ad Litem, quien dentro del término legal concedido presentó escrito, sin que del mismo se desprenda la formulación de excepciones de mérito.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 ídem, para proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes que con posterioridad se embarguen y secuestren, así como

practicar la liquidación del crédito y las costas, en su oportunidad legal.

Habrá condena en costas, a favor de la parte actora y a cargo de los ejecutados. Líquidense en su oportunidad legal.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 365 y el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía y consonancia con el numeral 1°, del artículo 5° del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto del 2.016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el suscrito Juez fijará como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$421.000,00) Mcte, suma que deberá incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** formuló a través de apoderado judicial el **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CAFE**, en contra de los señores **HUBERTINO ASTAIZA y ALBA LUCIA VELEZ FORONDA**, mayores de edad y domiciliados en esta localidad.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y posterior remate, de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: En su debida oportunidad y con sujeción a los parámetros consignados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, practíquese la liquidación del crédito dentro de este proceso.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 365 y el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía y consonancia con el numeral 1°, del artículo 5° del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto del 2.016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el suscrito Juez fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$421.000,00), suma que deberá incluirse en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora. Líquidense en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Clg

Firmado Por:

**German Duque Naranjo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **06b869b1beb15cb108e8da416deba3dadca14aafaa1e398ab16e59d97740c38**
Documento generado en 04/11/2021 01:56:01 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**